

JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1 SALAMANCA

SENTENCIA: 00086/2024

Modelo: N11600 SENTENCIA ART 67 Y SS LRJCA P° TORRES VILLARROEL N° 21-25, 1° PLANTA. TLF: 923285254/923284696 (PO/DF/ED)

Teléfono: 923285255-6-7 (PA) Fax: 923284699

Correo electrónico: contenciosol.salamanca@justicia.es DIR3: J00004598

Equipo/usuario: 2

N.I.G: 37274 45 3 2023 0000615 Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000304 /2023 / Sobre: ADMINISTRACION TRIBUTARIA

De D/Da: Abogado:

Procurador D./D*:
Contra D./D* OAGER DEL AYUNTAMIENTO DE SALAMANCA
Abogado: LETRADO DE CORPORACION MUNICIPAL
Procurador D./D*

SENTENCIA NÚM.: 86/2024

En Salamanca, a veinticinco de marzo de dos mil veinticuatro.

, Magistrado-El Ilmo. Sr. Juez en el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1 de Salamanca, en relación al presente recurso contencioso administrativo - Procedimiento Abreviado número 304/2023-, en el que figura como demandante, asistida por el Letrado D. ; y como demandado, el Organismo Autónomo de Gestión Económica y Recaudación del Excmo. Ayuntamiento de Salamanca, asistido por ; contra la Resolución de la Letrada Doña



siete de agosto de dos mil veintitrés dictada por el Ayuntamiento de Salamanca (Organismo Autónomo de Gestión Económica y Recaudación) por la cual se desestima el recurso de reposición interpuesto frente a la liquidación de tasa por licencia de apertura n.º 2360353683 por importe de quinientos ochenta y ocho euros con ochenta y ocho céntimos (588,88 €); procede al dictado de la presente sentencia.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la parte demandante se presentó demanda de procedimiento abreviado frente a la resolución indicada en el anterior encabezamiento, en la cual, en base a los hechos y fundamentos de derecho que tuvo por conveniente exponer, terminaba con la súplica de que dicte sentencia por la anule la resolución impugnada dejándola sin efecto, declarando la improcedencia del pago de la tasa de licencia de apertura de establecimiento y acordando la devolución de la misma con los intereses legales que correspondan, todo ello con expresa imposición de costas a la parte demandada.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda fue reclamado el expediente administrativo y se convocó a las partes para la celebración de la comparecencia prevista en la Ley.

TERCERO.- El día señalado para la vista comparecieron las partes. Abierto el acto la parte actora se afirmó y ratificó en su escrito de demanda, tras lo cual, la parte demandada contestó a la demanda y se opuso a la misma en base a las alegaciones fácticas y jurídicas que a su derecho convino exponer.



Recibido el pleito a prueba, se practicaron las que, propuestas por las partes, fueron admitidas por el órgano judicial, y tras la práctica de la prueba, verificado el trámite de conclusiones orales, el procedimiento resultó pendiente de dictar sentencia.

CUARTO.- La cuantía del recurso ha quedado fijada en la cantidad de 588,88 euros.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - Posiciones de las partes en el procedimiento.

* La parte actora, interpone recurso contencioso-administrativo contra la Resolución de 7 de agosto de 2023 dictada por el Ayuntamiento de Salamanca (OAGER), por la cual se desestima el recurso de reposición interpuesto frente a la liquidación de tasa por licencia de apertura n.º 2360353683, por importe de 588,88 euros.

Alega como motivos de su recurso, que es una comunidad de bienes cuyo objeto lo constituye la actividad profesional de ejercicio de la abogacía, actividad que no está sometida a la tasa de licencia de apertura, pues la Ordenanza Fiscal nº 20 vigente desde el 1 de enero de 2012, en su artículo 2, relativo al "hecho imponible", únicamente alude al ejercicio de una actividad industrial o comercial, y no al ejercicio de actividades profesionales. Incluso a día de hoy en la página web del Ayuntamiento puede apreciarse que en ningún



apartado se permite solicitar la licencia para el ejercicio de una actividad profesional, limitándose a establecimientos comerciales o industriales. Lo mismo se desprende claramente del contenido del modelo 0553, relativo a "Comunicación de inicio de actividad/solicitud de declaración de conformidad", así como en el trámite 0051 relativo a "Comunicación de apertura de establecimientos industriales y/o comerciales / Solicitud de declaración de conformidad", en los que únicamente se hace referencia a establecimientos industriales o comerciales. Igualmente, en el Decreto de 17 de junio de 1955, por el que se aprueba el Reglamento de Servicios de las

Corporaciones locales, el cual sirve como base de la Ordenanza que se pretende aplicar, en su Artículo 22, una vez más, únicamente se refiere a establecimientos industriales y mercantiles, sin que en ningún caso se regule la obligación para despachos profesionales. Alega también que, cuando en el año 2012 comenzó la actividad, se pusieron en contacto con el Ayuntamiento, quien les comunicó que no precisaban abonar la tasa de inicio de actividad, al no ser un establecimiento comercial ni industrial.

Alega además como motivo de recurso, que no se ha realizado el hecho imponible de la tasa, que viene constituido según la ordenanza por "la actividad municipal de comprobación y verificación del cumplimiento por el establecimiento de las condiciones exigidas legalmente (de seguridad, sanidad, tranquilidad, etc.) para su normal funcionamiento", pues es lo cierto que no se ha llevado a cabo ninguna actividad de comprobación por parte del Servicio de Policía Administrativa y Actividades Clasificadas. En consecuencia, si no se presta el servicio que constituye el hecho imponible, no puede devengarse tasa alguna. Nadie ha ido por el despacho para comprobar que se



ejercite la actividad y si el establecimiento reúne o no las condiciones exigibles. Incluso a fecha actual, y pese a haberse interpuesto el recurso contencioso-administrativo, tampoco ha ido nadie al despacho para verificar la actividad.

Alega también que se incurre en el motivo de nulidad de los actos administrativos previsto en el artículo 47 de la Ley 39/2015, al haberse prescindido total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido, pues habiendo propuesto pruebas la entidad demandante, la Administración ni siquiera se ha pronunciado sobre ellas. Directamente las ha ignorado, lo que le ha llevado a una situación de indefensión.

Invoca también como motivo de recurso la prescripción, pues la tasa de licencia de apertura de establecimientos se liquida prácticamente siete años después del inicio de la actividad del sujeto pasivo, ya que la parte demandante inició su actividad en el año 2016, año en el que se constituyó (aunque ya se venía ejerciendo esa misma actividad incluso desde antes, desde el año 2012), aplicando la Administración por ello de forma retroactiva una ordenanza que entró en vigor el día 1 de enero de 2022, lo cual es improcedente. Sostiene que el plazo de prescripción es de cuatro años, establecido en el artículo 66 de la Ley General Tributaria, en su apartado a), que establece que "Prescribirán a los cuatro años los siguientes derechos: a) El derecho de la Administración para determinar la deuda tributaria mediante la oportuna liquidación". No se ha producido ningún acto interruptivo de la prescripción.

^{*} La Administración demandada se opone a la demanda.



Alega que la liquidación de la tasa de Licencia de apertura es correcta, pues desde el año 2014 la Ordenanza también se aplica a los establecimientos en los que desarrolla una actividad profesional, cuando la misma se desarrolle en un inmueble no destinado exclusivamente a vivienda, conforme se desprende del tenor literal de su artículo 2, tal y como ocurre en el presente caso, pues se trata de un inmueble en planta baja que no se destina a el mismo una actividad se desarrolla en vivienda У profesional. Así ha sido desde el año 2014 para todo tipo de actividades profesionales, no solo la de abogacía. Alega que en la cuestión relativa a la posibilidad de girar la tasa a despachos de abogados, la Jurisprudencia ha admitido la liquidar la tasa para los despachos posibilidad de profesionales de abogados y de procuradores, conforme a las resoluciones que cita.

En cuanto al motivo de impugnación relativo a la infracción de las normas del procedimiento por haberse inadmitido por la Administración las pruebas propuestas por la parte demandante, alega que el que en vía administrativa se haya rechazado la prueba propuesta, no significa que se le haya ocasionado indefensión. Las pruebas propuestas por la parte demandante en vía administrativa no eran procedentes, pues la Ordenanza establece expresamente el devengo de la tasa para establecimientos en los que se desarrolla una actividad profesional desde el año 2014.

Alega que tampoco es cierto que la tasa se haya girado con carácter retroactivo, pues como se ha dicho, la Ordenanza fiscal desde el año 2014 ya determina la exigencia de la tasa para los despachos profesionales.



Tampoco procede apreciar la prescripción alegada de contrario, porque nos hallamos en presencia de una actividad continuada, y la falta de solicitud o de comunicación por parte de la demandante de la apertura del despacho interrumpe el plazo de la prescripción, puesto que actividad se desarrolla y sigue desarrollando de efectiva en el inmueble. Es en el momento en el que la Administración se percata y procede a regularizar situación, cuando comienza a contar el plazo de prescripción, el cual por ello no ha concluido. Alega que si no se cumple por quien inicia su actividad profesional su obligación legal de comunicarlo a la Administración, ello no puede jugar en su provecho, pues se estaría perjudicando a quien sí ha cumplido con dicho deber legal y ha tenido que abonar la tasa comunicando la actividad. Además, el Tribunal Supremo ha puesto de manifiesto que ni el transcurso del tiempo, ni el pago de los tributos o impuestos, ni la tolerancia municipal, implican un acto tácito de otorgamiento de licencias, situación que no se legitima por el transcurso del tiempo. Por ello, mientras se continúe desarrollando esa actividad, se puede regularizar la situación, y por ello no se ha comenzado a computar el plazo de la prescripción.

En cuanto a las alegaciones realizadas en la demanda, relativas a que no se ha producido el hecho imponible, alega que nos encontramos ante la apertura de un establecimiento en el que no se ha comunicado el inicio de la actividad, y en estos casos, se entiende como se ha dicho iniciada la actividad municipal desde el momento en que la inspección comprueba que se ha iniciado esta actividad.



SEGUNDO. - Fondo del asunto.

A la vista de las alegaciones formuladas por las partes, y del contenido del expediente administrativo, debe concluirse que el recurso contencioso-administrativo debe ser desestimado. Analizaremos cada uno de los motivos del recurso.

1) Alega en primer lugar la parte demandante que las actividades profesionales no están sometidas a la tasa de Licencia de apertura.

Sin embargo, de la lectura del artículo 2.3 de la Ordenanza Fiscal n° 20, se desprende lo contrario:

"Artículo 2°. Hecho Imponible: (...) 3. Se entenderá por establecimiento toda edificación habitable, esté o no abierta al público, que no se destine exclusivamente a vivienda, y que:

- a) Se dedique al ejercicio de alguna actividad profesional, empresarial fabril, artesana, de la construcción, comercial y/o de servicios sujeta o no al Impuesto de Actividades Económicas.
- b) Aún sin desarrollarse aquellas actividades sirvan de auxilio o complemento para las mismas, o tengan relación con ellas en forma que les proporcionen beneficios o aprovechamiento, como, por ejemplo, sedes sociales, agencias, delegaciones o sucursales de entidades jurídicas, escritorios, oficinas, despachos o estudios".



Por lo tanto, las actividades profesionales sí están sujetas a la tasa de Licencia de apertura.

La Sentencia del TSJ de la comunidad autónoma de Madrid, Contencioso sección 2 del 05 de marzo de 2021 (ROJ: STSJ M 2880/2021 - ECLI:ES:TSJM:2021:2880), Sentencia: 117/2021, Recurso: 846/2019, Ponente: , en su Fundamento de Derecho Sexto, así también lo establece: "En relación con la necesidad de poseer licencia de la Corporación Municipal en supuestos de profesiones jurídicas (abogados, procuradores, etc.) que realizan su actividad profesional en una oficina, se ha pronunciado esta Sala de Justicia en anteriores ocasiones. Podemos citar, a tal efecto, y entre las más recientes, la sentencia de 13/02/2020 (recurso 1030/2018), que a su vez se remite a la anterior de 1 de octubre de 2014, recaída en recurso 1568/2012, afirmándose lo siguiente:

" Esta Sección, en diversas sentencias, entre todas ellas la de fecha 31 de octubre de 2006 (recurso de apelación nº 260/2006), ha venido afirmando a este respecto lo siguiente:

"En relación a la necesidad de contar con la correspondiente licencia de actividad para el ejercicio de una actividad profesional de despacho, dicha cuestión ha sido resuelta acertadamente en la sentencia objeto recurso, procediendo la mercantil recurrente a reiterar nuevamente dicha petición sin realizar ningún tipo de nueva argumentación que demuestre el desacierto de los razonamientos expuestos en la sentencia apelada, cuestión sobre la que se ha pronunciado esta Sección en diversas sentencias, sentencias de 6 de mayo de 1.999 (recurso nº 1.589/1.996) y de 6 de Octubre de 2.000, (recurso 1.880/1.998), en las que se mantenía la siguiente doctrina: "Tal como se expuesto en la sentencia apelada, la



cuestión sobre la procedencia de contar con la correspondiente licencia para desarrollar la actividad de abogado ha sido resuelta de un modo pacífico y reiterado por el Tribunal Supremo en sus últimas resoluciones.

Así, en su sentencia de fecha 23 de junio de 1998 (RJ 1998/4777) establecía que: "Delimitada por tanto la litis en la alternativa de determinar si la actividad de Estudio de Arquitectura, era o no clandestina, o mejor si precisaba o no de licencia de apertura, pues está acreditado que carecía de licencia, es de recordar, que esta Sala por Sentencia de 1 junio 1998 (RJ 1998753) al resolver el Recurso de Apelación 5233/1992, ha confirmado la sentencia apelada y ha reconocido ajustado a Derecho el acuerdo de una Corporación Local que exigía licencia de apertura a un Despacho de Abogados, valorando en sus Fundamentos de Derecho (...)

En definitiva, para desarrollar la actividad de abogado es necesario contar con la correspondiente licencia, ya sea de primera utilización, ya sea de modificación de uso, y ello en aplicación de Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales, vigente en la fecha en que el recurrente comenzó a desempeñar su profesión de abogado."

2) La parte demandante alega también que la tasa se le ha girado de manera retroactiva, porque lleva ejerciendo la actividad desde el año 2012.

Sin embargo, en el Hecho SEGUNDO de la demanda principiadora de este procedimiento, la propia actora hace constar lo siguiente:

inició su actividad profesional -prestación de servicios



jurídicos (abogacía) - en el local litigioso el 1 de agosto de 2016, tal y como acreditamos mediante la adenda por cambio de denominación del arrendatario en contrato de arrendamiento que adjuntamos como documento n.º 6"

La Ordenanza se viene aplicando también a las actividades profesionales desde el año 2014, tal y como así se indica igualmente en la resolución recurrida. En consecuencia, no ha existido aplicación retroactiva.

El Artículo 3º de la Ordenanza, relativo al "Sujeto Pasivo", establece que:

"Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, titulares de la actividad que se pretende desarrollar o, en su caso, se desarrolle en cualquier establecimiento".

Y el artículo 2°.2, establece que: "2. A tal efecto, tendrán la consideración de apertura:

- a) La instalación por vez primera del establecimiento para dar comienzo a sus actividades.
- b) La variación o ampliación de la actividad desarrollada en el establecimiento, aunque continúe el mismo titular.
- c) La ampliación del establecimiento y cualquier alteración que se lleve a cabo en éste y que afecte a las condiciones señaladas en el número 1 de este artículo, exigiendo nueva verificación de las mismas, incluso el cambio de titulares que precisa nueva licencia".



Consta documentalmente acreditado que el local estaba inicialmente arrendado mediante contrato de arrendamiento de 01/03/2012, figurando como arrendatarios D. y D. .

Luego, en fecha 01/08/2016, consta una modificación de contrato de arrendamiento, pues las partes contratantes firman una Adenda del contrato ante el cambio de denominación del arrendatario, que pasa a ser con posterioridad en fecha 01/03/2022, se vuelve de nuevo a modificar ante el nuevo cambio del nombre del arrendatario, que pasa de ser de

En el mismo orden de cosas, en el acontecimiento 17 del expediente administrativo remitido a este procedimiento, consta un documento encabezado "REMISION A POLICIA ADMINISTRATIVA DE ALTAS DE TASA LICENCIA APERTURA", en el cual se hace constar lo siguiente: "IDENTIFICACIÓN DE LOCALES: - Local B: Abogados Situado en la (Se corresponde con el cargo -0047. Están dados de alta desde 2016 en el impuesto de actividades económicas como . en dirección. No hay licencia de apertura. Se hace requerimiento al titular del inmueble y aporta contrato de arrendamiento a nombre de E37551967". (el formato de letra destacada es de este órgano judicial).

3) Respecto del motivo de recurso relativo a no haber tenido lugar el hecho imponible de la tasa, esta cuestión ha sido resuelta por el Juzgado homónimo de esta misma ciudad, en su reciente Sentencia nº 1/2024, de 8 de enero (Procedimiento Abreviado nº 78/23):



"En segundo lugar, se alega la inexistencia de actividad municipal que constituye el hecho imponible de la tasa.

Dispone el art. 2°, apartado 1 de la Ordenanza que constituye el hecho imponible de la Tasa: "... la actividad municipal, tanto técnica como administrativa, tendente a verificar si los establecimientos industriales o mercantiles reúnen las condiciones de tranquilidad, sanidad y salubridad y cualesquier otras exigidas por las correspondientes Ordenanzas y Reglamentos municipales o generales, para su normal funcionamiento, como presupuesto necesario y previo para el otorgamiento por este Ayuntamiento de la Licencia Ambiental (antes licencia de actividad clasificada), la realización de la Comunicación Ambiental, el cumplimiento de la comunicación de inicio de actividad, declaración responsable, comunicación de apertura y/o la emisión de la declaración de conformidad municipal, a que se refieren la Ley 11/2003, de 8 Abril, de Prevención Ambiental de Castilla y León, la Ordenanza Municipal sobre Prevención Ambiental, la Ordenanza Municipal reguladora de establecimientos Públicos y Actividades Recreativas y la Ordenanza Municipal reguladora de las Actividades Inocuas."

Entiende la recurrente que ha de existir una actividad municipal encaminada a verificar si los establecimientos reúnen las condiciones de tranquilidad, sanidad y salubridad y cualesquiera otras exigidas por las correspondientes Ordenanzas y Reglamentos municipales o generales, para su normal funcionamiento, como presupuesto necesario y previo; y que la inexistencia de dicha actividad municipal lleva implícita la falta del hecho imponible. Por ello, ya que en el supuesto que nos ocupa el Ayuntamiento de Salamanca ha procedido a girar una liquidación sin que se haya materializado una actividad municipal que precise si el establecimiento agrupa o no todas aquellas condiciones que se exigen por las normas, debe declararse la nulidad de la resolución impugnada.

Como tiene declarado este mismo Juzgado en sentencia de 18/11/19, citada por la demandada: "en relación con el devengo de la tasa, que señala que la misma se devenga y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible, entendiéndose iniciada a estos efectos dicha actividad: a) En los casos de actividades clasificadas, en la fecha de solicitud de la licencia ambiental. b) En los



casos de actividades que no requieran Licencia Ambiental, en la fecha de realización de la Comunicación de Apertura y/o declaración responsable.

En los casos de falta de solicitud, la Ordenanza establece en el apartado 2 del artículo 7 que cuando la apertura haya tenido lugar sin haber obtenido la oportuna licencia, o sin haber realizado la preceptiva comunicación de apertura y/o declaración responsable, la tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si el establecimiento reúne o no las condiciones exigibles, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para autorizar la apertura del establecimiento o decretar su cierre, si no fuera autorizable dicha apertura.

En el supuesto que nos ocupa, al igual que el analizado en la sentencia precedentemente citada, la Administración tiene conocimiento del ejercicio de la actividad de la recurrente con ocasión de la inspección realizada en octubre de 2022, constando acreditado en el expediente que la actividad se venía desarrollando en el referido inmueble, al menos formalmente, desde la comunicación de apertura de fecha 13/09/22; si bien consta en el expediente de inspección anuncio publicado en la página web con la nueva dirección de la oficina en fecha 5/05/22".

Este argumento es plenamente trasladable el caso que nos ocupa. Del examen del expediente administrativo se desprende que la Administración inició el expediente de inspección el 15 de marzo de 2023, realizando todas las actuaciones inspectoras que aparecen reflejadas en el mismo (obra incluso incorporada al expediente una fotografía de los interfonos o telefonillos del inmueble). Se comprueba que no existe licencia de apertura. No es de aplicación por lo tanto al presente supuesto lo valorado y resuelto en la Sentencia nº 235/2016 de este mismo Juzgado, pues en aquel otro supuesto, no constaba acreditado por parte de la Administración que se hubiere iniciado efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si el establecimiento reunía o no las condiciones exigibles. En el presente caso, sin embargo, la Administración



sí lo acredita, pues así aparece reflejado en el expediente administrativo.

4) Tampoco concurre el motivo de recurso relativo a la infracción de las normas esenciales del procedimiento causante de indefensión.

Ciertamente, el TC ha venido afirmando que la denegación de la prueba que se solicita sólo puede hacerse de manera fundamentada, esto es, explicando razonablemente "el por qué" de su rechazo, y que el derecho a la prueba resultará vulnerado siempre que la prueba sea propuesta en tiempo y forma, sean pertinentes y relevantes los medios probatorios, y decisivos para la defensa del recurrente, en el sentido de potencialmente trascendentes para el sentido de la resolución, en los supuestos tanto de silencio o de falta de motivación de la denegación, como cuando aquélla sea arbitraria o irracional.

Tal situación de indefensión como consecuencia de la inadmisión no motivada o arbitraria de medios de prueba pertinentes para la defensa debe ser justificada por el propio recurrente en su demanda, pues la tarea de verificar si la prueba es decisiva en términos de defensa y, por tanto, constitucionalmente relevante, exige se alegue y fundamente adecuadamente dicha indefensión material en la demanda. Esta carga de la argumentación se traduce en la doble exigencia de acreditar, tanto la relación entre los hechos que se quisieron, y no se pudieron probar, y las pruebas inadmitidas o no practicadas, como el hecho de que la resolución judicial final podría haberle sido favorable de haberse admitido y practicado dichas pruebas, quedando obligado a probar la



trascendencia que la inadmisión o la ausencia de la práctica de la prueba pudo tener en la decisión final del proceso, ya que sólo en tal caso, comprobando que el fallo pudo, acaso, haber sido otro, si la prueba se hubiera admitido o practicado, podrá apreciarse también un menoscabo efectivo del derecho de defensa. De no constatarse la circunstancia de que la prueba inadmitida o no practicada era decisiva en términos de defensa, resultará ya evidente ab initio, sin necesidad de existido la lesión no habría ulterior análisis, que denunciada, puesto que el ámbito material protegido por el derecho fundamental a utilizar los medios pertinentes no abarca las meras infracciones de la legalidad procesal que no hayan generado una real y efectiva indefensión (por todas, STC 185/2007, de 10 de septiembre, FJ 2).

En el presente caso, la pretendida nulidad no puede ser acogida, pues, sin perjuicio de que la denegación de la prueba sí está motivada (aunque de manera sucinta, en cualquier caso válida), la prueba que solicitó la recurrente no afecta de manera significativa a los hechos, considerándose que el informe que se solicitó del Colegio de Abogados y de la Cámara de Comercio sobre "si tienen constancia", no determinaría su resultado la decisión a la controversia suscitada en este procedimiento, que tiene un carácter netamente jurídico (si las actividades profesionales están o no sujetas a la tasa). Desde luego que el medio de prueba consistente en requerir al Ayuntamiento todos los expedientes de licencias de apertura de establecimientos de actividades profesionales es una solicitud de todo punto exorbitante, que desborda de manera innecesaria el objeto del expediente y de este procedimiento.



Prueba de lo dicho, es que tales medios de prueba no han sido solicitados por la parte demandante en el acto de la vista.

5) Ya para finalizar, tampoco concurre prescripción.

Debemos tener en cuenta que la actividad que realiza la parte demandante en el establecimiento es una actividad continuada, que se sigue ejerciendo en el día de hoy. Si ello es así, difícilmente podríamos apreciar la prescripción cuando se sigue ejerciendo, y ello es comprobado por la Administración. Si el hecho imponible de la tasa lo constituye la actividad administrativa inspectora tendente a verificar el cumplimiento por el establecimiento de las condiciones exigidas, será desde que tuvo lugar el inicio de tales actuaciones (es decir, desde el 15.03.23) cuando comience a computarse el plazo de la prescripción).

Debemos además traer también a colación en este aspecto lo valorado y resuelto en la Sentencia dictada por nuestro TSJ de CyL, Contencioso sección 1 del 13 de enero de 2006 (ROJ: STSJ CL 1144/2006 - ECLI:ES:TSJCL:2006:1144), Sentencia nº 11/2006, Recurso 26/2005, Ponente: en su Fundamento de Derecho Séptimo, pone de manifiesto lo siguiente:

"Baste para corroborar tales conclusiones recordar la jurisprudencia establecida por esta Sala en su sentencia de 3 de marzo de 2.000, dictada en el recurso núm. 1905/1998. Referida sentencia se hacía eco de la siguiente Jurisprudencia: "...Ello es así por cuanto el Ayuntamiento



actuó conforme a lo dispuesto en el art. 184 LS 1976, habiendo acreditado que los titulares de las canteras cuya clausura fue acordada, no habían llegado a formular petición de licencia para la actividad que venían desarrollando, con caducidad de los expedientes correspondientes por falta de presentación de determinada documentación que les había sido requerida. La anterior consideración no puede verse enervada por el hecho de que el funcionamiento de la actividad sin licencia era conocido por el Ayuntamiento, pues esa tolerancia no equivale al otorgamiento de la correspondiente autorización municipal legalizadora de la actividad" (STS 28.12.98, ponente D.).

En similares términos -recuerda la misma sentencia- depone la STS de 4-7-1995, ponente D. : "Como tiene declarado esta Sala - SS 18 julio 1986 y 5 mayo 1987 transcurso del tiempo, ni el pago de correspondientes tributos, ni la tolerancia municipal pueden implicar acto tácito de otorgamiento de licencia, y asimismo -SS 20 diciembre 1985 y 20 enero 1989 - que la actividad ejercida sin licencia se conceptúa clandestina y como una situación irregular de duración indefinida que no legítima el transcurso del tiempo, y que su cese puede ser acordado por la autoridad municipal en cualquier momento - SS 9 octubre 1979 y 31 diciembre 1983 -, ya que los fines asignados a la Administración, a través de la licencia y concretamente en la materia de que se trata -industrias que inciden o pueden incidir en la calificación de molestas, insalubres, nocivas o peligrosas-, dentro de las previsiones generales del Rgto. de Servicios de las Corporaciones Locales de 17 junio 1955 y de los específicos del Rgto. de 30 noviembre 1961 completado por Instrucción de 15 marzo 1963 justifica que esta



intervención de control se ejerza, no sólo en fase previa al inicio de la actividad industrial, sino también una vez iniciada esta, en cualquier momento posterior, por reforma o ampliaciones de las instalaciones que creen la presunción de que los posibles efectos perjudiciales de la industria puedan verse agravados con estas modificaciones".

Esta doctrina que se reitera en las sentencias de TS de 21-9-1998 de la que fue ponente D.

cuando en el Fundamento Jurídico Tercero reseña que ejercicio de este derecho de actividad ha de atenerse a los limites configurados por el ordenamiento jurídico, y por tanto al límite temporal establecido y como tiene declarado esta Sala - Sentencias de 18 de julio de 1986, 5 de mayo de 1987, 4 de julio de 1995 - ni el transcurso del tiempo, ni el pago de tributos, tasas o impuestos, ni la tolerancia municipal, implican acto tácito de otorgamiento de licencia, conceptuándose la actividad ejercida sin licencia clandestina e irregular que no legitima el transcurso del tiempo, pudiéndose acordar la paralización o cese de tal actividad por la autoridad municipal en cualquier momento -Sentencias de 20 de diciembre de 1985, 20 de enero de 1989, 9 de octubre de 1979, 31 de diciembre de 1983, 4 de julio de 1995 etc.-. Es claro que mientras se esté ejercitando la actividad irregular o ilícita no puede empezarse a computar plazo prescriptivo alguno, ni por tanto el señalado en el artículo 9 del Real Decreto Ley 16/1981 de 16 de octubre en relación con el artículo 185.1 de la Ley del Suelo de 1976.". O la sentencia del TS de 13-2-1998, de la que fue ponente Don

: "Es también muy reiterada la doctrina de esta Sala (por todas, sentencias de 29 de julio y de 12 de noviembre de 1992) que declara que el mero transcurso



del tiempo -por dilatado que éste sea- en el ejercicio de una actividad no implica la existencia de una licencia, como tampoco el simple pago de impuestos o tasas como los que se alegan, según comprobantes que se acompañaron a la demanda en primera instancia. Al ser la actividad en cuestión pura y simplemente clandestina es clara, en fin, la inexistencia de los derechos que se invocan para su ejercicio. Cuando las normas del Plan General Metropolitano se refieren a los usos existentes en el momento en que fue aprobado el Plan, es claro que contemplan usos autorizados legalmente y no actividades carentes de licencia."

Y más específica resulta aún la Sentencia dictada por el TSJ de la comunidad de Madrid, Contencioso sección 2 del 13 de febrero de 2020 (ROJ: STSJ M 1630/2020 ECLI:ES:TSJM:2020:1630), Sentencia: 47/2020; Recurso: 1030/2018; Ponente: , en este caso en relación con un despacho de procurador que funcionaba sin Licencia. La Sala, con revocación de la Sentencia dictada en la instancia, desestima el recurso contencioso-administrativo contra la resolución municipal que ordena la clausura y cese inmediato de la actividad de oficina de despacho profesional, por carecer de la preceptiva licencia o declaración de responsable. la necesidad de Recuerda contar con correspondiente licencia de actividad para el ejercicio de una actividad profesional de despacho, y siendo ello así, la consecuencia jurídica de la falta de dicha licencia no puede ser otra que la clausura de la actividad con el fin de evitar que se prolongue en el tiempo la posible trasgresión de los límites impuestos por exigencias de la convivencia social, hasta la obtención de la oportuna licencia que garantice la inexistencia de infracciones o la adopción de las medidas



necesarias para corregirlas. La circunstancia destacada en la sentencia apelada relativa a que actividad de oficina se viene desarrollando desde el año 1991, no puede impedir la clausura de la actividad. Así, en su Fundamento de Derecho Tercero, tras recordar la procedencia de exigir licencia de apertura a despachos profesionales, en su penúltimo establece: "Por último, la circunstancia destacada en la sentencia apelada relativa a que actividad de oficina se viene desarrollando desde el año 1991, no puede impedir la clausura de la actividad pues tiene declarado el Tribunal Supremo, en sentencia 21 de septiembre de 1988, que ni el transcurso del tiempo, ni el pago de tributos, tasas o impuestos, ni la tolerancia municipal, implican acto tácito de otorgamiento de licencia, conceptuándose la actividad ejercida sin licencia como clandestina e irregular que no legitima el transcurso del tiempo".

Consecuencia de todo lo expuesto, el recurso contenciosoadministrativo debe ser desestimado.

TERCERO. Por aplicación del art. 139 de la LJCA, estimo ajustado no imponer las costas procesales a ninguna de las partes, dada la presencia de dudas de derecho.

Como la Administración acertadamente expuso al evacuar el trámite de contestación oral a la demanda, el tema relativo a si los despachos de abogados deben o no soportar la tasa de apertura ha sido siempre un tema polémico y jurídicamente controvertido, como buena muestra de ello lo constituye también las citas de sentencias realizada por ambas partes (si bien muchas de ellas son de hace más de 20 años).



En consecuencia, no se impondrán las costas procesales a ninguna de las partes. Cada parte deberá abonar las costas causadas a su instancia, y las comunes por mitad.

CUARTO. - Conforme al art. 81 de la LJCA, atendiendo la cuantía del recurso, frente a la presente sentencia no cabe interponer recurso de apelación.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

interpuesto por , contra la Resolución de 7 de agosto de 2023 dictada por el Ayuntamiento de Salamanca (OAGER), por la cual se desestima el recurso de reposición interpuesto frente la liquidación de tasa por licencia de apertura n.º 2360353683 por importe de 588,88 euros, por los motivos expuestos en los fundamentos de esta resolución.

Sin imposición de las costas procesales a ninguna de las partes.

Así por esta mi Sentencia, frente a la que no cabe recurso, lo pronuncio, mando y firmo.



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.